

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atraído de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 34.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Glosopeda en el término municipal de Ribarroja (agregado a Aldealafuente), que fué declarada oficialmente con fecha 21 de noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 28 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

277

CIRCULAR NÚM. 35.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano, en el término municipal de Nepas, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de febrero de 1953.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

280

CIRCULAR NÚM. 36.

Secretaría general

En uso de las facultades que me confieren los artículos 41 al 43, ambos inclusive de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, concedo la correspondiente autorización al señor Alcalde del Ayuntamiento de Villa Ciervos, para colocar cebos envenenados en dicho término municipal, con el fin de exterminar los animales dañinos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de febrero de 1953.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

283

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La progresiva normalización de la producción agrícola y muy especial

mente la que se refiere a productos alimenticios, como cereales panificables y leguminosas secas, ha hecho posible que las superficies obligatorias de siembra que, en cumplimiento de la ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta se fijan cada año, se vayan suprimiendo para ciertos cultivos o reduciéndose para otros al mínimo indispensable que una elemental previsión aconseja.

Las anteriores circunstancias permiten, por un lado, que se aborden aquellas medidas que tiendan a conservar y aumentar la fertilidad del suelo, y por otro, que se estimule la introducción de plantas que, empleadas para la alimentación de animales, produzcan un aumento sustancial de nuestra ganadería. De esta forma, al mismo tiempo que nuestras tierras se irán reponiendo de los fertilizantes orgánicos que le son necesarios, se conseguirá también un incremento sensible del consumo de carne en España.

Para el logro de estos fines resulta conveniente dedicar, en aquellas explotaciones en que sea posible, una superficie mínima de plantas forrajeras que mejorando las alternáticas produzcan no sólo alimentos para la ganadería, sino también la producción de materia orgánica para la propia empresa agrícola. Estas medidas deberán irse estableciendo paulatinamente en zonas o comarcas para las que se disponga de especies forrajeras adecuadas y cuyo económico empleo pueda garantizarse en años normales. Al propio tiempo, es también aconsejable, en zonas donde así ha venido siendo tradicional, destinar a pastizal una determinada parte del terreno de las explotaciones afectadas a este régimen, para mejorar de este modo la estructura del suelo y facilitar al mismo tiempo una mejor producción ganadera.

Por estas consideraciones y habida cuenta del interés público y utilidad nacional que entraña la adopción de esas medidas, es manifiesta la procedencia de dictar una disposición de suficiente rango que, conforme a lo preceptuado en los artículos primero y once de la ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, imponga la obligatoriedad de dichos cultivos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En las explotaciones agrícolas de secano, donde se cultive a dos hojas o al tercio una extensión superior a cincuenta hectáreas, será obligatorio dedicar al cultivo de plantas forrajeras una superficie que, como máximo, será el veinticinco por ciento de la hoja que corresponda dedicar al trigo durante el año siguiente.

Estos porcentajes se determinarán por el Ministerio de Agricultura para cada zona o comarca y las plantas forrajeras serán principalmente leguminosas anuales o bisuales, cuyas cosechas deberán ser consumidas en la misma explotación.

También podrán ser cultivadas dichas plantas forrajeras en una extensión superior a la que como obligatoria se señalare y, en tal supuesto, los forrajes producidos que correspondan a ese excedente de superficie no habrán de ser necesariamente consumidos dentro de la explotación. Por el contrario, para utilizar fuera de ésta los correspondientes a la superficie marcada como de cultivo obligatorio, será preciso obtener de la Jefatura Agronómica la oportuna autorización, que sólo concederá a virtud de causa justificada.

Artículo segundo. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará inicialmente a las comarcas o zonas que determine el Ministerio de Agricultura, en las que se disponga de especies forrajeras adecuadas a tal fin y cuyo empleo económico pueda garantizarse en años normales.

En las referidas zonas o comarcas, durante el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres, deberá sembrarse, como mínimo, un tercio de la superficie obligatoria de plantas forrajeras a que se refiere el artículo primero de esta disposición dos tercios al siguiente y la totalidad en el año agrícola mil novecientos cincuenta y cinco.

A medida de que se disponga de especies forrajeras adecuadas por otras comarcas, el Ministerio de Agricultura aplicará a éstas las disposiciones procedentes.

Artículo tercero. Los forrajes producidos podrán ser consumidos en verde o enterrados, y el resto se conservará de manera conveniente henificándolo o ensilándolo para su consumo en épocas de escasez.

Artículo cuarto. Los estiércoles que se obtengan deberán consumirse íntegramente en la propia finca y, solamente en casos especiales, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar el empleo de una parte de los mismos para otras explotaciones.

Artículo quinto. De las fincas de secano afectadas por este decreto, podrá dedicarse a pastizal una superficie que no exceda del diez por ciento de la extensión total de las mismas cuando los predios radican en zona donde esto fuera tradicionalmente usual. El emplazamiento de este pastizal se sujetará a una rotación anual a razón de una cuarta parte del mismo, como mínimo.

Cuando estos pastizales fueren mejorados con siembras de forrajeras adecuadas para el pasto, la superficie de las mismas podrá llegar hasta el veinte por ciento de la total de la finca, y en este caso, la extensión obligatoria de cultivo forrajero se disminuirá en un cincuenta por ciento.

Artículo sexto. Se exceptúan de lo preceptuado en los artículos anteriores las fincas o partes de las mismas cuyo suelo pedregoso no permitiera la recolección mecánica de los forrajes. En dichos predios el cultivo de estas plantas se sustituirá, cuando fuere posible, por el de leguminosas para grano en una extensión no superior a la mitad de los límites que establece el artículo primero, debiendo asimismo ser consumidas estas producciones en la explotación, salvo que por la Jefatura Agronómica correspondiente y a virtud de causa justificada, se autorizare la venta de las mismas.

Igualmente quedan exceptuadas aquellas otras explotaciones que por la sequía del clima de la zona en donde radican sean impropias para estos cultivos forrajeros.

Las excepciones a que se refieren los párrafos anteriores del presente artículo se concederán, en cada caso y a petición de parte, por el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo. Todas las fincas

de secano afectadas por este decreto quedarán relevadas de la obligación de sembrar determinadas plantas en la hoja de barbecho, en una cuantía no inferior al cincuenta por ciento de la extensión ocupada por los cultivos forrajeros.

Artículo octavo. Las explotaciones de regadío, de extensión superior a veinticinco hectáreas y que lleven más de cinco años de puesta en riego, deberán dedicar al cultivo forrajero un mínimo del veinte por ciento de la superficie regada, quedando igualmente obligadas a consumir en el interior de las fincas los forrajes y al empleo en las mismas de los estiércoles obtenidos, salvo que la Jefatura Agronómica correspondiente autorizare lo contrario a virtud de resolución motivada.

Artículo noveno. La Dirección general de Agricultura velará por el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto, a cuyo efecto las Jefaturas Agronómicas llevarán un registro de las fincas afectadas por el mismo, haciéndose constar anualmente en el asiento correspondiente a cada una de ellas las superficies sembradas de las distintas especies forrajeras, método de conservación del forraje, ganado que lo ha consumido y modalidades de aplicación de los estiércoles obtenidos.

Artículo décimo. El incumplimiento de lo que disponen los artículos anteriores será sancionado, conforme a lo prevenido en el artículo octavo de la ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, con una multa no inferior a quinientas pesetas por hectárea dejada de cultivar de forrajes y con multa no inferior al veinte por ciento del valor del forraje producido que no se hubiere consumido en la propia explotación o del cincuenta por ciento del estiércol que haya salido de la misma. En caso de reincidencia, las sanciones serán, como mínimo, doble de las anteriores.

Artículo once. El Ministerio de Agricultura queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 2 de F.)

Comisión Permanente de Educación Primaria de Soria

De conformidad con lo establecido en el núm. 2.º de la orden de 21 de enero de 1952 (*Boletín oficial del Estado* de 2 de febrero), esta Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 31 de enero último, acordó abrir convocatoria de aspirantes a interinidades para maestros, admitiéndose solicitudes hasta el día 2 de marzo próximo.

La documentación exigida es la misma que se detalla en la mencionada orden.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros a quienes pueda interesar.

Soria 2 de febrero de 1953.—El Secretario, E. Carnicero.—V.º B.º El Presidente, (ilegible). 284

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Los alumnos de este Instituto tienen que pagar, en los días que a cada uno corresponde, el segundo plazo de matrícula, a razón de veinte pesetas en papel de pagos al Estado y diez en metálico, más un timbre móvil de 0'25, los de matrícula ordinaria. Aquellos que se hayan acogido a los beneficios de Familia Numerosa de primera categoría, abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado, cinco en metálico y un móvil de 0'25 pesetas.

Los que gocen de Beca, matrícula gratuita, de Honor, o se hallen en posesión del título de Familia Numerosa de segunda categoría, no tienen que satisfacer cantidad alguna por este concepto.

No se admitirá el pago de este segundo plazo a quienes alegando que realizan los estudios bajo la dirección de Licenciados o de sus padres, no hayan justificado documentalmente, en plazo legal, la competente autorización del Colegio de Doctores y Licenciados o del Rectorado del Distrito Universitario.

El pago lo verificarán en esta Secretaría, de once a una de la mañana, los días que a continuación se señalan, presentando en el acto el resguardo que justifique el pago del primer plazo. Los alumnos de quinto año presentarán, a su vez, dos fotografías tamaño carnet.

Alumnos que tengan el número 1 al 50 del resguardo dieho, pagarán el día 10.

Id. id. id. del 51 al 100, el día 11.

Id. id. id. del 101 al 150, el día 12.

Id. id. id. del 151 al 200, el día 13.

Id. id. id. del 201 al 250, el día 14.

Id. id. id. del 251 al 300, el día 16.

Id. Enseñanza Colegiada, el día 17.

Id. Enseñanza Privada, el día 18.

Los días 27 y 28, se resolverán las incidencias.

Quienes no se presenten en los días señalados, pueden pagar el segundo plazo durante el mes de marzo, satisfaciendo derechos dobles de los marcados.

Soria 4 de febrero de 1953.—El Director, A. Navarro.—El Secretario, A. Muñoz. 285

AYUNTAMIENTOS

TARDELCUENDE

Subasta de obras

Habiendo resultado desierta la segunda subasta celebrada para la adjudicación de las obras de pavimentación y alcantarillado de la calle del Molino, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado celebrar, con carácter de urgencia, una tercera subasta de dichas obras que tendrá lugar

a las doce en punto de la mañana del día que corresponda, transcurridos que sean diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo el tipo de sesenta y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas ochenta y ocho céntimos, en cuya cantidad están incluidos los honorarios de proyecto y dirección de las obras. Las demás condiciones son las insertas en el anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, número 222, correspondiente al día 27 de septiembre de 1952.

Tardelcuende 31 de enero de 1953.—El Alcalde, Artemio Moreno. 262 34.—Derechos 58 pesetas.

REBOLLO DE DUERO

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 9.680'79 pesetas, de las cuales 106'50 pesetas se hallan en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su reparto para que cuantos agricultores lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante el plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Rebollo de Duero 2 de febrero de 1953.—El Alcalde, Rufino Muñoz.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1952: Peñalcázar, Arenillas, Renieblas, La Quiñonería, Vellilla de la Sierra, Marazovel, Velamazán, Rebollo de Duero y Monteagudo de las Vicarías.

QUINTAS.—CITACIÓN

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las Casas Consistoriales de sus respectivos municipios, los días 8 y 15 de febrero, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

ALCONABA.—Mozo: Hilario Hernández de Mingo, hijo de Angel y Cristina.

ARANCON.—Mozo: Marcelino González Lázarez, hijo de Roque y María.

CORTOS.—Mozo: Aurelio Asensio Jiménez, hijo de Clemente e Isidra.

OLVEGA.—Mozo: Luis Tello Aguirre, hijo de Roque y Julia.

CIRIA.—Mozos: Ezequiel Romero Rodríguez, hijo de Dámaso y Teresa, Juan Marin Vilda, hijo de Manuel Crotilde.

ONTALVILLA DE ALMAZAN.—Mozo: Cirilo Marcos Rubio, hijo de Benito y Julia.

AGREDA.—Mozos: Angel Aranda Martínez, hijo de Donato y Carmen, Pascual Jiménez Jiménez Cuello, hijo de Angel y Baltasara.

FUENCALIENTE DE MEDINA.—Mozo: José María López Pelaguerro, hijo de Angel y Trinidad.

Anuncios particulares

Notaría de D. Pedro Sánchez Requena-Soria

Pedro Sánchez Requena, Notario con residencia en esta ciudad,

Doy fé: Que a requerimiento de don Valeriano Blasco Ortega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mazaterón, se ha iniciado acta por mí autorizada el día de hayer, para justificar que, desde tiempo inmemorial, el Ayuntamiento de Mazaterón viene utilizando el aprovechamiento de las aguas del río Henar, para el riego de una parte de la Dehesa municipal de dicho pueblo, y de siete pequeñas parcelas de tierra, enclavadas dentro de la misma, por medio de una presa de tierra, y césped, en el sitio El Villar de unos seis metros de larga, por un metro de altura, aproximadamente del término de Mazaterón, con un volumen de agua muy variable, según las épocas del año, y cuyo riego se realiza sin limitación de épocas, día ni horas.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el indicado aprovechamiento para que, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta notificación, puedan comparecer en esta Notaría, Claustrilla 1, 2.º, para exponer y justificar sus derechos si se consideran perjudicados todo ello a los efectos de lo dispuesto en la Regla 4.ª, del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Soria 4 de febrero de 1953.—Pedro Sánchez Requena.

35.—Derechos 78 pesetas.

SUBASTA

Hasta las doce horas del próximo día 18, se admiten proposiciones para la construcción de un edificio en el agregado Villarraso, cuyo proyecto y bases de subasta se encuentran a disposición de los licitadores en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

El importe de las obras asciende a sesenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesetas setenta y nueve céntimos (78 823'79), siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Pobar 1 de febrero de 1953.—El Alcalde accidental, Aniceto Crespo.

36.—Derechos 34 pesetas.

Imprenta provincial